

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL CUAL SE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY N° 2.186, DE 1978, LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIONES.

Santiago, 27 de diciembre de 2013.

MENSAJE N° 375-361/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que introduce modificaciones al Decreto Ley N° 2.186, de 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones.

I. ANTECEDENTES GENERALES

Hasta la entrada en vigencia del Decreto Ley N° 2.186, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones, nuestro ordenamiento jurídico contenía una pluralidad de disposiciones que regulaban los diversos procedimientos que debían observar los órganos de la Administración del Estado dotados de las respectivas potestades, para proceder a la expropiación de bienes de dominio privado.

Con la dictación del D.L. N° 2.186 se dotó a la Administración del Estado de un cuerpo normativo cuya finalidad era consagrar un único procedimiento expropiatorio generalmente aplicable que, previendo una tramitación ágil, expedita y respetuosa de los derechos, tanto de los expropiados como de eventuales terceros afectados por la expropiación, permitiera desarrollar las obras

públicas que el progreso del país exigía. Bajo la vigencia de la norma se han materializado innumerables expropiaciones. Como referencia puede señalarse que tan sólo desde el año 2007 a la fecha se han expropiado más de 20.000 lotes de terreno. No obstante que el gran número de expropiaciones llevadas a cabo durante la vigencia de esta norma demuestre la estabilidad alcanzada por el sistema, el paso de los años y la creciente necesidad de contar con nueva y mejor infraestructura, hecho que ha incrementado el número de las expropiaciones necesarias, han permitido identificar problemas en su aplicación práctica que resulta necesario subsanar.

Por ello, el presente proyecto de ley propone un conjunto de modificaciones que permiten adaptar a las actuales necesidades esta importante herramienta del Estado para la realización del interés público.

II. IDEAS MATRICES

De este modo, las ideas matrices que inspiran el presente proyecto de ley son:

a) La debida protección de los derechos e intereses del particular expropiado

A través de la modificación que se somete a vuestra consideración se persigue brindar la debida protección a los derechos e intereses del sujeto expropiado, por medio de la optimización de algunas fases del procedimiento expropiatorio.

Ello se manifiesta a través de la racionalización de las funciones que deben cumplir ciertas instancias, como la comisión de peritos, del aumento del plazo para proponer reclamos contra el acto expropiatorio, de la fijación de plazos acotados para la realización de determinadas actuaciones por parte de la entidad expropiante y del establecimiento de sanciones más efectivas para garantizar la consecución de los fines perseguidos.

b) La promoción e incentivo del acuerdo entre expropiado y expropiante: la expropiación vía convenio

El D.L. N° 2.186 prevé la posibilidad que el monto definitivo de la indemnización expropiatoria sea establecido a través de un acuerdo entre el ente expropiante y el expropiado. No obstante, a causa de la falta de una reglamentación detallada de esta posibilidad, tal forma de determinación del monto definitivo de la indemnización dista de ser la modalidad predominante de fijación de dicho monto.

Por lo anterior, con la modificación que se propone, se busca subsanar dicha situación estableciendo una detallada regulación del mecanismo denominado "convenio", que permitirá a las sujetos interesados en el procedimiento expropiatorio aceptar el monto de la indemnización provisional establecido por la Comisión de Peritos tasadores y determinar el momento en que pueda procederse a la toma de posesión material del bien expropiado, si ello no ha sido ya autorizado. Con la regulación de este mecanismo se busca privilegiar el surgimiento de acuerdos entre la entidad expropiante y el expropiado, dando actuación al principio de colaboración, brindando la necesaria eficacia y celeridad al procedimiento de expropiación, evitando con ello la innecesaria judicialización del mismo.

Con el fin de dotar al acuerdo que alcanzaren la entidad expropiante y el expropiado de una expresión formal desde el punto de vista administrativo, se prevé que dicho acuerdo sea aprobado por medio de una resolución de la entidad expropiante, que servirá de antecedente a la dictación del acto expropiatorio, decisión terminal del procedimiento. Asimismo, para la dictación del acto expropiatorio se establece un plazo de 150 días desde la dictación de la referida resolución administrativa.

Desde el punto de vista del acuerdo de voluntades que conlleva la celebración del convenio, el proyecto establece el otorgamiento de una escritura pública con la cual se deje constancia del acuerdo relativo al monto de la indemnización y al hecho que

éste ha sido previamente percibido por el expropiado. El otorgamiento de esta escritura pública busca, asimismo, ayudar a mantener la historia de la propiedad raíz.

En consideración a lo señalado, es necesario precisar, además, la importancia fundamental que reviste para el Fisco contar con un catastro actualizado y fidedigno de los bienes de que es propietario, situación que no se presenta en la actualidad y que ha generado innumerables problemas y retrasos en obras trascendentales para nuestro desarrollo.

c) La agilización del procedimiento expropiatorio

El proyecto de ley busca, asimismo, garantizar los derechos de los particulares mediante la agilización del procedimiento de expropiación, haciéndolo más expedito y eficiente.

De esta manera, las modificaciones que se proponen dicen relación con las fases del procedimiento que preceden a la dictación del acto expropiatorio mismo.

De este modo, el presente proyecto de ley, con el fin asegurar que se lleguen a cumplir a cabalidad las finalidades de la etapa de estudio de la expropiación, necesaria muchas veces para clarificar la situación jurídica y de hecho del bien que, eventualmente, será expropiado, aumenta el plazo durante el cual surtirá efectos la resolución que ordena el estudio del bien objeto de la expropiación.

El proyecto que someto a vuestra consideración prevé, asimismo, diversas modificaciones relativas a la formación de la lista de peritos tasadores y al funcionamiento de la comisión de peritos que deben avaluar el bien que será expropiado y determinar la indemnización provisional.

En cuanto a la formación de la lista de peritos, resulta necesario perfeccionar la actual regulación puesto que ella deja de disciplinar aspectos tales como la formación de las listas relativas a las diversas especialidades, el tiempo de permanencia de los peritos en la misma, los requisitos con que

deben contar sus integrantes, las inhabilidades e incompatibilidades de que pueden estar afectos, la forma de determinar el monto de sus remuneraciones y su forma de pago, entre otras. Por ello, el presente proyecto contiene una delegación al Ejecutivo para que, por medio de decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, dicte un reglamento de ejecución de estas materias, dentro de los 180 días siguientes a la publicación de la norma legal.

Siempre en relación con la lista de peritos se propone ampliar su campo de acción, permitiendo que puedan ejercer sus funciones en cualquiera de las regiones del país. Para ello, es necesario proceder a la creación de una lista de peritos de carácter de nacional. Asimismo, se reduce el número mínimo de peritos por cada especialidad, dotando de una mayor flexibilidad al sistema en su conjunto.

En relación con el funcionamiento de la Comisión de peritos tasadores, el proyecto prevé incorporar la facultad de la entidad expropiante de solicitar aclaraciones del informe, salvaguardando, en todo caso, la independencia y autonomía de juicio de los peritos.

El proyecto afronta también la necesidad de ajustar la tramitación de las acciones judiciales previstas por el decreto ley tomando en consideración su relevancia y naturaleza jurídica.

Asimismo, al fin de dotar de la adecuada coherencia al cuerpo normativo, se suprime la legitimación activa de terceros para solicitar se deje sin efecto el acto expropiatorio.

En cuanto a la recolección de los frutos, el proyecto precisa de manera expresa su procedencia solamente respecto de los frutos naturales. Además, se perfecciona el procedimiento de reclamación de los mismos cuando existe oposición de la entidad expropiante a su recolección.

Uno de los aspectos de mayor relevancia del sistema expropiatorio delineado por el decreto ley cuya modificación se propone

es, por supuesto, la toma de posesión material del bien expropiado. A este respecto, la práctica acumulada durante las más de tres décadas de vigencia del cuerpo normativo ha permitido concluir que el plazo concedido por la ley para que la entidad expropiante inste judicialmente a dicha toma de posesión material resulta demasiado breve frente a las numerosas actuaciones preparatorias de dicha solicitud que es necesario realizar. Por tal motivo, junto a proponer la modificación de la forma de notificación de la resolución que autoriza la toma de posesión material, se amplía el plazo dentro del cual la entidad expropiante puede instar a ello.

En materia de publicaciones, trámite fundamental en cuanto modo de notificación de diversas actuaciones del procedimiento, se amplía el número de días del mes en los cuales resulta posible proceder a la publicación de actos expropiatorios y se introduce la posibilidad de realizar publicaciones por medios electrónicos.

El proyecto plantea, asimismo, indemnizar al expropiado por el retardo de la Administración en la dictación del acto expropiatorio adicional, cuando haya sido acogido, por sentencia ejecutoriada, alguno de los reclamos establecidos en el artículo 9°, letras b) o c) del Decreto Ley. De este modo, en caso de demora más allá del plazo legal (que se amplía de 90 a 150 días), la entidad expropiante deberá intereses corrientes para operaciones reajustables, calculados sobre el monto de la indemnización provisional establecida por la comisión de peritos tasadores. De esta forma, se busca que el injustificado retardo de la Administración sea sancionado económicamente en lugar de con la caducidad del acto expropiatorio, como sucede hasta el día de hoy.

d) La supresión de costos para el expropiado y la Administración

El presente proyecto persigue asimismo facilitar la práctica de las inscripciones de dominio a nombre de la entidad expropiante, eliminando ciertas exigencias establecidas al

efecto en la norma actualmente vigente. A lo anterior debe agregarse, como nece-

sario complemento, la introducción de la gratuidad de todas las actuaciones registrales.

e) La adecuación de la normativa al dictado constitucional

Siendo el Decreto Ley cuya modificación se propone mediante el presente proyecto una norma pre-constitucional, el mismo prevé la posibilidad que la indemnización expropiatoria sea pagada en cuotas, posibilidad expresamente proscrita por la Constitución. El proyecto que se somete a vuestra consideración elimina toda referencia al pago en cuotas de dicha indemnización.

f) El resguardo del patrimonio fiscal

Se proponen modificaciones que pretenden facilitar el pago de deudas por concepto de impuesto territorial del bien sujeto a expropiación. Con tal finalidad se establece el deber de comunicación entre los órganos de la Administración del Estado que persiguen asegurar el cumplimiento de la mencionada obligación.

Siempre en relación con el mejor resguardo del patrimonio del Estado, otra de las modificaciones que se proponen en virtud del presente proyecto dice relación con la acreditación de la efectiva calidad de propietario del bien expropiado de parte de quien se presenta, en tal calidad, a percibir la indemnización provisional consignada ante el Tribunal que conoce de la relativa gestión.

La norma que se propone prevé que el Tribunal oficie al Conservador de Bienes Raíces competente con el fin que éste certifique la autenticidad de la documentación que respalde la solicitud de pago de la indemnización. De esta forma se garantiza que sea el ministro de fe competente quien determine si quien alega ser propietario del bien expropiado y, por ende, titular de la indemnización, lo es efectivamente.

Por último, se prevé que el Tribunal, en forma previa al libramiento de los fondos consignados como indemnización expropiatoria, oficie a la Tesorería General de la República al fin que ella pueda pretender, si

es el caso, el pago de los tributos adeudados por el titular del bien expropiado.

III. MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL PRESENTE PROYECTO DE LEY

a) En relación con la formación de la lista de peritos y al funcionamiento de la comisión de peritos tasadores

El artículo 4° de la Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones regula en modo incompleto la Comisión de Peritos llamada a determinar el monto de la indemnización provisional que se debe al expropiado.

El legislador de la época, haciendo suyos los cuestionamientos que se habían formulado en relación con la falta de independencia de quienes integraban la llamada "Comisión de Hombres Buenos-", dispuso que esta Comisión fuese integrada por tres profesionales nombrados por la entidad expropiante de entre los componentes de un listado de peritos aprobada por el Presidente de la República por decreto del Ministerio de Hacienda. Al mismo tiempo, para salvaguardar la independencia y autonomía de la decisión se dispuso que dicha Comisión no podría estar integrada por profesionales dependientes de la entidad expropiante ni contar entre sus miembros a más de un profesional perteneciente a la Administración del Estado.

De este modo, la norma actualmente vigente, en su artículo 4°, incisos primero y segundo, dispone que el Presidente de la República, por decreto del Ministerio de Hacienda, debe aprobar una lista de peritos que se formará con los profesionales que, en número no inferior a seis por cada especialidad, propongan los respectivos Intendentes Regionales, previa consulta de éstos al Consejo Regional de Desarrollo respectivo, por cada región o agrupación de regiones.

Las dos exigencias que la ley establece, por una parte, que la lista se encuentre compuesta por no menos de seis profesionales de cada especialidad y, por otra, que la nómina de los peritos se haga por región o agrupación de regiones impiden que, en algunas regiones del

país, las entidades expropiantes cuenten con una dotación suficiente

de peritos.

En tal contexto, la primera modificación que se propone es el establecimiento de una única lista de peritos de nivel nacional, de modo que dichos profesionales puedan ejercer su labor en cualquiera de las regiones del país. Siempre en relación con la lista de peritos, el proyecto reduce el número mínimo de profesionales de cada especialidad, pasando éste de seis a tres.

Finalmente, el proyecto de ley faculta al Presidente de la República para que, por medio de decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda y dentro de 180 días desde la publicación de la ley, dicte un reglamento con el cual se regule la lista única nacional de peritos. Dicho reglamento deberá incluir normas sobre requisitos de incorporación a la lista, nombramiento, organización y funcionamiento, especialidades de los mismos, remuneraciones, evaluaciones, obligaciones y forma de evacuar los informes, etc.

El proyecto contiene una norma transitoria que regirá en tanto dicho reglamento no sea dictado.

Siempre en relación con la función pericial de los tasadores, resulta necesario derogar la norma que dispone que sus honorarios deban ser determinados sobre la base de los aranceles establecidos por los respectivos colegios profesionales, toda vez que muchas de las categorías de profesionales que se incluyen en estas listas de peritos carecen sea de aquéllos, de éstos o de ambos.

Todo lo anterior, se ve complementado por nuevas normas relativas al funcionamiento de la comisión tasadora. Así, se incorpora una norma que faculta al ente expropiante para solicitar las aclaraciones y complementaciones que pudieren resultar necesarias al informe pericial. De este modo, resultará posible subsanar los vicios formales que contenga el informe que podrían afectar la claridad o precisión de la pericia misma. Esta facultad que se concede a la Administración no afectará la autonomía e independencia de la Comisión en

el establecimiento del monto de la indemnización provisional.

b) En relación con la etapa de estudio del bien objeto de la expropiación

El procedimiento expropiatorio puede iniciarse con la dictación de una resolución que ordena el estudio de un bien determinado al fin de determinar si afectarlo, o no, a una expropiación. El presente proyecto establece una nueva regulación del procedimiento de reconocimiento del bien, agiliza la tramitación del mismo y permite el oportuno auxilio de la fuerza pública, si ello resulta necesario.

Al mismo tiempo, el proyecto de ley incrementa el plazo de vigencia de los efectos de la resolución que ordena el estudio del bien objeto de la eventual expropiación pasando éste de 90 a 120 días, contados desde su publicación en el Diario Oficial. El aumento de este plazo se encuentra ampliamente justificado en los efectos que trae aparejada la extinción del mismo sin que se hayan concluido las labores de reconocimiento, es decir, en la imposibilidad de renovar las labores de estudio sino hasta transcurridos tres años desde la extinción de los efectos de la resolución que las haya ordenado.

c) En relación con las reclamaciones en contra del acto expropiatorio y el consecuente pronunciamiento de un acto expropiatorio adicional

Junto a lo anterior, el proyecto de ley plantea una serie de modificaciones al artículo 9° del decreto ley.

En primer término, con el fin de garantizar adecuadamente la protección de los intereses del particular que ve expropiado el bien de su propiedad, se propone duplicar el plazo dentro del cual aquél puede proponer, ante el Tribunal competente, las reclamaciones consagradas por la norma.

El artículo 9° concede en la actualidad un plazo de 30 días, contados desde la notificación del acto expropiatorio, para que el expropiado plantee las reclamaciones consagradas en su inciso primero. Con el presente proyecto de ley, por las razones ya aludidas, dicho plazo se aumenta a 60 días.

En segundo lugar, se suprime la reclamación consagrada en la letra d) del inciso primero de la norma, toda vez que, proponiéndose también la eliminación de toda referencia al pago de la indemnización en cuotas, no podría presentarse la hipótesis que habilita a la interposición del mencionado reclamo. Junto a ello, resulta preciso indicar que, al eliminarse la referencia al pago por cuotas, la entidad expropiante no podrá proceder a la toma de posesión material del bien expropiado, sino una vez que hubiere hecho pago íntegro de la indemnización adeudada al expropiado.

En tercer término, la experiencia aplicativa de la norma y el considerable aumento del número de expropiaciones durante los últimos lustros, llevan a concluir que resulta necesario adecuar el plazo dentro del cual la Administración debe proceder a la dictación del acto expropiatorio adicional cuya adopción se ordena por la sentencia del tribunal que acoge alguno de los reclamos planteados por el expropiado en virtud de las letras b) o e) del artículo 9°, así como sustituir la sanción aparejada a la inobservancia de dicho plazo.

El artículo 9°, inciso primero, letras b) y c.), contempla las reclamaciones que el expropiado parcialmente expropiado del bien de su propiedad puede plantear ante el tribunal competente. A través de ellas solicitará la expropiación total del bien o la expropiación de una porción distinta del mismo, fundado en las razones expresadas por la misma norma.

Si el tribunal acoge dichas reclamaciones, ordenará a la Administración proceder a la dictación de un acto expropiatorio adicional. En la disciplina actualmente vigente, dicho acto expropiatorio adicional debe adoptarse dentro del plazo de 90 días contados desde que la sentencia que así lo ordena quede ejecutoriada. Si ello no ocurriera, la Administración se ve expuesta a una sanción que la práctica ha demostrado ser ampliamente lesiva del interés público que se pretende satisfacer con la expropiación y, al mismo tiempo, inadecuada para resarcir al particular expropiado por el perjuicio que cause el retardo del ente expro-

piante. Tal sanción es la caducidad del acto expropiatorio reclamado (artículo 9°, inciso segundo).

El proyecto de ley que someto a vuestra consideración modifica el régimen apenas descrito. De esta suerte, el plazo concedido a la Administración para dictar el acto expropiatorio adicional se amplía a 150 días contados, ya no desde que la sentencia quede ejecutoriada, sino que desde la fecha de recepción por la entidad expropiante del oficio del Tribunal con el cual se comunica la sentencia que acoge la reclamación. La sanción por la inobservancia del plazo tiende a resarcir al particular expropiado el perjuicio económico consecuente al retardo de la Administración, de modo tal que ésta deberá intereses corrientes durante todo el tiempo que media entre la extinción del plazo de 150 días y el día de la efectiva dictación del acto expropiatorio adicional. Tales intereses se calcularán sobre el monto de la indemnización provisional determinado por la comisión tasadora.

Con la modificación que se propone se pretende evitar situaciones que pueden ser lesivas del interés público ya que la sanción de caducidad del acto expropiatorio podría llegar a representar la necesidad de destruir las construcciones o edificaciones ya realizadas en el terreno expropiado, retrasando la conclusión de los proyectos y, con ello, la pronta entrega de los obras públicas al uso y servicio de la población.

d) En relación con el procedimiento de expropiación convenido entre la entidad expropiante y el expropiado

En la actualidad, el artículo 10° del decreto ley, establece que la indemnización definitiva puede ser determinada de común acuerdo o por el tribunal competente, en su caso. No obstante, la falta de una adecuada reglamentación del procedimiento de celebración de dicho convenio ha producido como resultado una excesiva judicialización del proceso expropiatorio. El presente proyecto de ley enfrenta este problema, incorporando un nuevo artículo 10 bis relativo a la expropiación vía convenio.

La nueva norma prevé los requisitos, el contenido mínimo y los plazos en que deben realizarse las actuaciones necesarias para alcanzar el acuerdo entre expropiante y expropiado. Prevé, asimismo, la renuncia a las acciones de reclamación por parte de ambas partes y la necesidad de otorgar una escritura pública donde éste conste, con el fin de coadyuvar al mantenimiento de la historia de la propiedad raíz en el sistema registral.

En lo particular el convenio cuya regulación se propone con el presente proyecto de ley, persigue dotar de expresión formal al acuerdo alcanzado entre el expropiado y la entidad expropiante relativo a la aceptación del monto de la indemnización determinado por la comisión de peritos; autoriza la toma de posesión material del bien objeto de la expropiación; contiene la renuncia irrevocable del expropiado a intentar las acciones previstas por los artículos 9° y 12 así como la renuncia, por parte de la entidad expropiante, a] ejercicio de aquélla del artículo 12. Por tal motivo, el proyecto prevé que este acuerdo prevalecerá sobre cualquier otro procedimiento de determinación del monto de la indemnización definitiva.

Como incentivo a la obtención de acuerdos, el presente proyecto otorga al expropiado y a la entidad expropiante gran flexibilidad en cuanto a la oportunidad en la cual proceder a la formalización del convenio, que puede celebrarse hasta antes de la notificación de los reclamos establecidos en el artículo 12 del decreto ley,

El proyecto prevé, con la finalidad de otorgar una expresión formal al acuerdo alcanzado por el expropiado y la entidad expropiante que esta última dicte una resolución aprobatoria del mismo, la cual, con el fin de hacer oponible el acuerdo ante terceros, podrá ser inscrita en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces y anotada al margen de la inscripción de

Desde el momento en que se dicte la resolución aprobatoria del convenio, la Ad-

dominio del bien objeto de la expropiación.

ministración expropiante dispondrá de un plazo de 150 días para pronunciar el acto expropiatorio respectivo.

En caso que la Administración retardare tal actuación, el expropiado podrá solicitar ante el tribunal competente que el acuerdo sea dejado sin efecto. El ente expropiante podrá enervar dicha acción consignando, ante el Tribunal que conoce la causa, el monto de la indemnización provisional recargado con los intereses corrientes. Dichos intereses se deben, en todo caso, a contar del vencimiento del plazo de 150 días previsto para la dictación del acto expropiatorio. La ratio de la disposición es indemnizar al particular de los perjuicios financieros generados a partir del retardo de la Administración en su actuar.

Asimismo, la entidad expropiante contará con un plazo máximo de 15 días desde la consignación de los montos para dictar el acto expropiatorio. Si, vencido dicho plazo, la Administración no hubiere dictado el acto, el acuerdo quedará sin efecto.

Al mismo tiempo, el proyecto prevé que, dentro de los 45 días siguientes a la dictación del acto expropiatorio, las partes del acuerdo concurran al otorgamiento de una escritura pública. Dicha escritura será inscrita en el registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

Junto con lo anterior, se faculta a la entidad expropiante para que, en el evento que el expropiado no concurra al otorgamiento de dicha escritura, hecho que deberá certificarse por el notario público correspondiente, y previa consignación de la indemnización acordada ante el competente Tesorero Comunal, proceda a extender el referido acto en forma unilateral.

e) En relación a la tramitación del reclamo por el daño causado a terceros cuyos derechos se extinguen con la expropiación

El presente proyecto de ley propone modificar el procedimiento al que se sujeta la tramitación del reclamo consagrado para resarcir el daño patrimonial causado a los

arrendatarios, comodatarios u otros terceros cuyos derechos se extinguen con la expropiación.

En la actualidad, dicho procedimiento se sujeta a las reglas de los incidentes, con la salvedad que la notificación a la entidad expropiante debe realizarse personalmente o por cédula.

El proyecto prevé que este reclamo sea tramitado en cuaderno separado y se sujete al procedimiento establecido en el artículo 14 del decreto ley.

f) En relación con las reglas aplicables a la toma de posesión material

El decreto ley concede a la entidad expropiante un término de 60 días, contados desde la publicación del acto expropiatorio, para instar judicialmente a la toma de posesión material del bien expropiado.

El proyecto de ley propone aumentar dicho plazo a 90 días, siempre contados desde la publicación en el Diario Oficial del respectivo acto expropiatorio. Se justifica el aumento de este plazo en el gran número de actuaciones que la Administración debe realizar antes de encontrarse en condiciones de instar a la toma de posesión material, entre las cuales se cuenta la consignación de la indemnización provisional, debidamente reajustada, a la orden del expropiado en la cuenta corriente del tribunal competente. Por tal razón, y con la finalidad de evitar la caducidad del acto expropiatorio que deriva de la inobservancia del plazo, se ha considerado oportuno y congruo con el interés público, aumentar el plazo hábil para la realización de la referida actuación.

Junto a lo anterior, el proyecto propone modificar el procedimiento de notificación de la resolución judicial que autoriza la toma de posesión material. Tal procedimiento se ajustará a las normas del artículo 40 y 44 del Código de Procedimiento Civil y, en caso justificado, se procederá a una notificación por avisos de características diversas a aquella contenida en el Código de Procedimiento Civil. Finalmente, en la resolución con la cual

se autorice la toma de

posesión material, el tribunal deberá declarar expresamente que el expropiado dispone de un plazo de cinco días para manifestar ante él si pretende o no proceder a la recolección de los frutos naturales pendientes.

g) Facilitación de la inscripción de dominio a favor del Fisco

El texto vigente del decreto ley cuya modificación se propone con el presente proyecto establece, en su artículo 22, que para los efectos de practicar la inscripción de dominio a favor de la entidad expropiante en los procesos expropiatorios tramitados judicialmente, bastará con (i) la sola presentación de una copia autorizada del acto expropiatorio, (ii) un original del Diario Oficial en que conste la notificación del mismo o de una copia de la publicación en dicho diario autorizada ante notario y (iii) de un certificado del secretario del tribunal respectivo, en que conste haberse ordenado la entrega material del bien expropiado por resolución ejecutoriada.

El proyecto que se somete a vuestra consideración pretende facilitar la práctica de esta actuación suprimiendo la exigencia de que las copias de los documentos necesarios para proceder a la inscripción de dominio a favor del Fisco sean autorizadas ante notario, pudiendo cumplir dicha función certificadora el secretario del tribunal ante el cual se ha tramitado la expropiación. Por tanto, bastará con acompañar copia autorizada de la resolución ejecutoriada del tribunal que autoriza la toma de posesión material del bien, de una copia, siempre autorizada por el secretario del tribunal, del acto expropiatorio y del plano y cuadro de expropiación proporcionado por la entidad expropiante. En caso de tratarse de una expropiación tramitada vía convenio, bastará la presentación de una copia de la resolución que aprueba el convenio y de una copia autorizada de la escritura pública consecuente.

h) En relación con los costos de las actuaciones ante los Conservadores de Bienes Raíces

Hoy en día las actuaciones registrales se realizan gratuitamente a favor del Fisco

como consecuencia de la gratuidad que establece, a favor del Consejo de Defensa del Estado, el artículo 54 del Decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Hacienda, de 1993, Ley Orgánica del mencionado servicio.

El presente proyecto de ley pretende introducir la gratuidad general de las actuaciones registrales, es decir, en razón de tratarse de inscripciones relativas a un procedimiento expropiatorio, desvinculando dicho beneficio de la calidad del sujeto requirente.

i) En relación con los requisitos para la liberación de los fondos consignados por la entidad expropiante

De acuerdo con lo que establece el artículo 26 del decreto ley, el juez, previa certificación del secretario, debe ordenar pagar al expropiado la indemnización siempre que éste acredite su derecho de dominio respecto del bien expropiado.

El proyecto de ley propone complementar dicha norma estableciendo que los tribunales, en forma previa al libramiento de los fondos consignados, oficien al Conservador de Bienes Raíces competente para que éste verifique si la documentación presentada por el expropiado efectivamente acredita el dominio del inmueble expropiado.

Esta modificación pretende evitar el acaecimiento futuro de fraudes cometidos por sujetos que, presentando documentación no fidedigna, han obtenido el libramiento de los fondos en calidad de propietarios de los bienes expropiados.

j) Reglas de comparecencia en juicio para el giro de dineros consignados por parte de los expropiados

El proyecto de ley propone la introducción de una norma en virtud de la cual se autoriza la comparecencia personal, sin patrocinio de abogado, del expropiado que deba solicitar el libramiento de fondos cuando el monto de la indemnización no supere las 25 Unidades Tributarias Mensuales. Ello permitirá al expropiado evitar desembolsos innecesarios, manteniendo por consiguiente la

integridad de la indemnización que le correspondiere.

k) En relación con la publicación del decreto expropiatorio

El texto actualmente vigente del decreto ley prevé que el acto expropiatorio sea publicado los días 1 y 15 de cada mes. El proyecto de ley pretende introducir la posibilidad que dichas publicaciones se realicen, los días 5, 15 y 25 de cada mes, evitando sobrecargas de trabajo para la entidad expropiante, flexibilizando el procedimiento sin desmedro alguno de los derechos de los expropiados.

Junto con lo anterior, la modificación propuesta prevé clarificar la función y los efectos de eventuales errores en la práctica de la diligencia de entrega al expropiado o a quien ocupe o detente el bien, de una copia del extracto del acto expropiatorio por parte de Carabineros de Chile.

1) Adecuación constitucional

Siendo el decreto ley cuya modificación se propone una norma preconstitucional, contiene referencias a la posibilidad del pago en cuotas de la indemnización expropiatoria.

El proyecto de ley que someto a vuestra consideración, elimina toda referencia a dicha modalidad de pago de la indemnización, adecuando con ello el texto de la ley a la disposición del artículo 19, N° 24, de la Constitución Política de la República.

m) En relación con el procedimiento de pago de la indemnización por concepto de frutos naturales pendientes, cuando hubiere oposición del expropiante para su recolección

La norma vigente dispone que, en caso de oposición del expropiante a la recolección de los frutos naturales pendientes por parte del expropiado u otros titulares de derechos a percibir dichos frutos, ellos sean avaluados por un perito e indemnizados por la entidad

El presente proyecto regula el proce-

expropiante.

dimiento por el cual se regirá el pago de dicha indemnización, remitiéndose al procedimiento general de pago cuando el Fisco resulta condenado por sentencia judicial, el cual se encuentra contemplado en el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil y que se presenta como un procedimiento más acabado que aquel establecido en el artículo 21, inciso 7°, de la norma vigente.

n) En cuanto a la reclamación de los frutos naturales

El proyecto que se somete a la discusión parlamentaria prevé clarificar que el expropiado tiene derecho a percibir los frutos naturales pendientes al momento de la expropiación. De este modo, se excluye expresamente la posibilidad de reclamaciones relativas a los frutos civiles pendientes de percepción.

Esta modificación encuentra su ratio en la consolidada jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, según la cual, como consecuencia del efecto subrogatoria de la indemnización en el patrimonio del expropiado, dicha indemnización es incapaz de producir otros frutos civiles diversos de los intereses y reajustes y, por ende, no procede la reclamación de aquéllos frutos civiles que habría generado el bien expropiado mismo.

o) Modificación en materia de cobro de impuesto territorial

Con el fin de salvaguardar en modo adecuado el crédito del Fisco por concepto de impuesto territorial adeudado, el proyecto prevé establecer que la entidad expropiante comunique a la Tesorería General de la República el hecho de la expropiación, con el fin que dicha institución pueda hacer valer sus créditos en la respectiva indemnización expropiatoria. Se genera un mecanismo que propende a una actuación colaborativa al interior de la Administración.

Asimismo, el proyecto prevé sustituir en general la expresión "contribuciones" por la

expresión "impuesto territorial".

p) Privación de legitimidad activa de los terceros para solicitar se deje sin efecto el acto expropiatorio por vía expropiación

Para dotar de mayor coherencia al cuerpo normativo, se priva a terceros de legitimidad activa para solicitar se deje sin efecto el acto expropiatorio.

Lo anterior se vislumbra necesario toda vez que las acciones existentes, considerando las modificaciones propuestas, sólo pueden ser ejercidas por el expropiado. De este modo, resulta necesario la modificación de los artículos 9° y 34.

q) En relación a las publicaciones del procedimiento de expropiación

Finalmente, el proyecto prevé la posibilidad de realizar las publicaciones establecidas por la ley a través de medios electrónicos. Lo anterior, flexibiliza y facilita la realización de dichas publicaciones reduciendo los costos del procedimiento.

En mérito de lo expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente:

PROYECTO DE L E Y

"ARTICULO ÚNICO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Decreto Ley N° 2.186, de 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones:

1) Modificase el artículo 2° en la forma que se indica:

a) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión final "Si el bien fuere enajenado, total o parcialmente, los trámites de la expropiación se continuarán con el propietario, como si no se hubiese enajenado.", por la siguiente: "Si el bien fuere enajenado, total o parcialmente, los trámites de la expropiación se continuarán con el propietario que hubiere enajenado, como si ello no hubiese ocurrido."

b) Reemplázase el inciso quinto, por el siguiente: "El propietario y los poseedores o detentadores del bien cuya expropiación se encuentra en estudio, están obli-

gados a permitir a los funcionarios de la entidad expropiante la práctica de las diligencias indispensables para el reconocimiento de aquél. Con tal objeto, el jefe de dicha entidad podrá, por sí o por delegado, requerir del juez competente el auxilio de la fuerza pública, quien deberá otorgarla, con facultades de allanamiento y descerrajamiento, si fuere necesario, sin forma de juicio y sin más trámite que la agregación de una copia autorizada de la resolución de estudio y oyendo al interesado, si lo estimare pertinente. La resolución que autoriza el auxilio de la fuerza pública deberá dictarse dentro del plazo de 5 días desde que hubiere sido solicitada y no será susceptible de recurso alguno. En la misma resolución el juez determinará la duración del reconocimiento y las fechas y horarios en que deberá llevarse a efecto. La notificación al interesado deberá practicarse en el lugar en que se encuentra el bien expropiado, por Carabineros de Chile, dejando copia íntegra de la solicitud, y de la resolución que en ella recaiga, a cualquiera persona adulta que se encontrare en dicho lugar."

c) Reemplázase, en el inciso sexto, la frase "el nonagésimo día después de publicada" por la expresión "vencido el plazo de ciento veinte días desde la publicación de la misma", e intercálase, a continuación de la locución "cancelar de oficio las", la expresión "anotaciones e".

d) Sustitúyese en el artículo 3° la palabra "desminuir" por la palabra "disminuir".

3) Modificase el artículo 4° en la forma que se indica:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente: "Todo procedimiento expropiatorio se iniciará o continuará, según corresponda, con el nombramiento de una comisión de tres miembros encargada de determinar el monto provisional de la indemnización. La entidad expropiante designará a los miembros de esta comisión, la cual no podrá ser integrada por profesionales pertenecientes a dicha entidad. La designación deberá hacerse de entre los técnicos de diversas especialidades que figuren en una lista de peritos que deberá ser previamente aprobada por el Presidente de la República mediante decreto del Ministerio de Hacienda. Asimismo, la comisión no podrá ser integrada por más de una persona que pertenezca a la administración centralizada o descentralizada del Estado."

b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente: "La lista de peritos se formará por especialidades. Cada una de ellas no podrá estar compuesta en número inferior a tres profesionales".

c) Agrégase, en el inciso tercero, a continuación de la palabra "jurando" la frase "o prometiendo".

d) Elimínanse los incisos quinto y sexto del presente artículo.

e) Agrégase a continuación del inciso cuarto, un inciso quinto, nuevo: "La entidad expropiante podrá por motivos fundados, solicitar a la comisión que aclare o complemente su informe, para lo cual le otorgará un plazo no superior a diez días. En todo caso, estas enmiendas no podrán de manera alguna afectar la autonomía e independencia de la decisión de la comisión de peritos acerca de la determinación del monto de la indemnización del bien a expropiar, en caso que las rectificaciones pudieren incidir en el referido monto."

f) Intercálase un inciso penúltimo, nuevo: "Un reglamento expedido por decreto supremo del Ministerio de Hacienda regulará las siguientes materias: conformación de la lista de peritos en sus diversas especialidades, tiempo de permanencia en ella, requisitos habilitantes con que deben contar sus integrantes, inhabilidades e incompatibilidades, forma de determinar el monto de sus remuneraciones y su forma de pago, así como cualquier otra materia necesaria para el fiel cumplimiento del encargo encomendado a la comisión de peritos".

4) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 6° la frase "de la contribución" por la expresión "del impuesto" e intercálase la frase "en caso de convenio", entre las expresiones "plazos de pago" y "de la indemnización que corresponda conforme a la ley."

5) Modificase el artículo 7° en la forma que se indica:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase "en los días primero y quince del mes" por la expresión "en cualquiera de los días cinco, quince o veinticinco de cada mes", e intercálase, al final del inciso primero, entre las palabras "tal" y "Santiago", la frase "la comuna de".

b) Elimínase el actual inciso segundo, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto a ser los incisos segundo, tercero y cuarto.

c) Incorpórase un inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso final. "Además, copia del extracto a que se refiere el inciso precedente se enviará a Carabineros de Chile para que, por intermedio de la unidad local respectiva, lo entregue a la persona que ocupe o detente el bien expropiado; actuación que deberá efectuarse dentro del plazo de noventa días contados desde la dietación del acto expropiatorio. Los errores u omisiones en este trámite no invalidarán la notificación, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas a que pudieren dar lugar."

d) Reemplázase en el inciso segundo, la frase "mismos datos del acto expropiatorio" por la expresión "elementos señalados en el inciso tercero del artículo 6°."

e) Reemplázase en el inciso tercero,

la frase "a que se refieren los incisos precedentes se entenderá perfeccionada con la sola publicación del extracto" por la expresión "del acto expropiatorio se entenderá perfeccionada con sola publicación de su extracto", y elimínese la frase final de dicho inciso, que establece "Los errores u omisiones en los demás trámites establecidos en esos incisos no invalidarán la notificación, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas a que pudieren dar lugar."

6) Reemplázase en el artículo 8° la palabra "cuarto" por "tercero"

7) Modifícase el artículo 9° en la forma que se indica:

a) Reemplázase en su inciso primero la frase "treinta días", por la expresión "sesenta días".

b) Agrégase en la letra b) del inciso primero, a continuación de la frase "su explotación o aprovechamiento;", la conjunción "y".

c) Reemplázase, al final de la letra c) del inciso primero, la conjunción "y" y la coma (",") que la antecede, por un punto ".").

d) Elimínase la letra d) del inciso primero;

e) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente: "Si por resolución judicial se diere lugar a las solicitudes de reclamación de las letras b) o c), la entidad expropiante deberá dictar el acto expropiatorio adicional que ordene el Tribunal dentro de un plazo de ciento cincuenta días contados desde la fecha de recepción del oficio al que alude el artículo 752, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil por parte de la entidad expropiante. El acto expropiatorio adicional deberá contener todas las menciones señaladas en el artículo 6° de la presente ley, pero no será necesaria su publicación en conformidad a lo que dispone el artículo 7°. La notificación de ese acto expropiatorio adicional se efectuará acompañando la entidad expropiante, en el expediente respectivo, una copia autorizada del referido acto expropiatorio adicional. La resolución del Tribunal que tenga por acompañada la copia del acto expropiatorio adicional, será notificada al expropiado por cédula, dándosele copia íntegra de dicho acto y de la resolución. La fecha de la notificación de la expropiación será la fecha de dicha notificación por cédula."

f) Intercálase a continuación del inciso segundo, un inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser los incisos cuarto y quinto, respectivamente: "Si dentro del plazo señalado en el inciso precedente, no se dictare el acto expropiatorio adicional, la

indemnización provisional deberá consignarse recargada con los

intereses corrientes para operaciones reajustables. Los intereses deberán calcularse para el período comprendido entre el vencimiento del plazo de ciento cincuenta días señalado y la fecha en que se dicte el acto expropiatorio adicional."

g) Reemplázase, en el inciso cuarto la frase "los casos señalados en las letras a) y d)" por la expresión "el caso señalado de la letra a)".

8) Agrégase en el artículo 10, entre la expresión "se fijará de común acuerdo" y la frase "o por el Tribunal competente" la locución ", vía convenio,"

9) Agrégase el siguiente artículo 10 bis, nuevo:

"Artículo 10 bis.- Con anterioridad a la dictación del acto expropiatorio, el expropiante y el expropiado, podrán aceptar de manera definitiva el monto de la indemnización determinada por la Comisión de Peritos y autorizar la toma de posesión material a través de la suscripción de un convenio en el que, además de la individualización de las partes, del bien objeto de la expropiación y su rol de avalúo, se deberá indicar la forma de pago y la renuncia irrevocable al ejercicio de las acciones del artículo 9°, por parte del expropiado, y de la acción del artículo 12, por parte del expropiado y de la entidad expropiante. Si con anterioridad a la fecha de suscripción del mencionado convenio, el expropiado ha autorizado a la entidad expropiante a la toma de posesión material del bien objeto de la expropiación, deberá dejarse constancia de ello en él.

El convenio celebrado prevalecerá sobre cualquier otro procedimiento destinado a fijar la indemnización definitiva.

El convenio podrá suscribirse en cualquier momento antes de la notificación de los reclamos previstos en el artículo 12.

Si la expropiación recayere sobre bienes raíces u otros bienes cuyo dominio o posesión conste en registros públicos, al referido convenio deberá acompañarse copia autorizada de la inscripción de dominio vigente a nombre del propietario expropiado así como certificados de hipotecas, gravámenes y prohibiciones, vigentes a la época de suscripción del Convenio.

El convenio deberá ser aprobado por resolución de la entidad expropiante, quien podrá delegar su dictación en los órganos regionales, quedando facultada la entidad expropiante para solicitar la inscripción de dicha resolución

en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces respectivo y su anotación al margen de la inscripción de dominio del bien sujeto a expropiación

a objeto de producir efectos respecto de terceros."

10) Sustitúyase el artículo 11 por el siguiente:

"Artículo 11.-El expropiante y el expropiado podrán convenir el monto de la indemnización, su forma y plazo de pago, y el acuerdo prevalecerá sobre cualquier otro procedimiento destinado a fijar la indemnización definitiva.

Dentro del plazo de ciento cincuenta días contados desde la fecha de la resolución que aprueba el convenio suscrito, la entidad expropiante deberá dictar el o los respectivos actos expropiatorios, los cuales deberán contener, además de los requisitos individualizados en el artículo 6°, el monto de la indemnización definitiva y el plazo para que la entidad expropiante y el expropiado otorguen escritura pública, el cual no podrá en ningún caso exceder de 45 días desde la publicación del acto expropiatorio.

Si, dentro del plazo de ciento cincuenta días señalado en el inciso precedente, no se dictare el acto expropiatorio, el expropiado podrá solicitar se deje sin efecto el procedimiento de expropiación vía convenio, pudiendo la entidad expropiante enervar dicha solicitud ante el Tribunal competente, dentro del plazo de 15 días desde la notificación de tal solicitud, mediante la consignación del monto de la indemnización reajustado conforme lo dispone el artículo 5° del presente Decreto Ley y recargado con los intereses correspondientes según se dispone en el inciso siguiente. Consignado el monto de la indemnización, y recargado con los intereses correspondientes, continuará el procedimiento expropiatorio en los términos del artículo 10 bis. La entidad expropiante contará con un plazo máximo de 15 días desde la consignación para dictar el acto expropiatorio. De no dictarlo en el plazo indicado, el procedimiento expropiatorio quedará sin efecto.

Vencido el plazo de ciento cincuenta días, y aun cuando no se solicite dejar sin efecto el procedimiento de expropiación vía convenio en los términos del inciso anterior, la indemnización deberá ser reajustada y recargada con los intereses corrientes para operaciones reajustables, los cuales deberán calcularse para el período comprendido entre la fecha en que se hubiere debido dictar el acto expropiatorio y la fecha en que se dicte.

Vencido el plazo para el otorgamiento de la escritura pública y no habiendo concurrido el expropiado a suscribirla, el Notario Público certificará este hecho, quedando facultada la entidad expropiante para otorgar la escritura de forma unilateral, para lo cual deberá previamente acreditar que ha consignado el monto de la indemnización en la Tesorería Comunal correspondiente al domicilio del expropiado.

En la escritura pública deberá cons-

tar la individualización de las partes, del bien objeto de la expropiación, su rol de avalúo, el monto de la indemnización, su forma de pago y la época de la toma de posesión material, debiendo insertarse íntegramente el acto expropiatorio, con mención de la fecha y número de la edición del Diario Oficial en que fue publicado su extracto.

Tratándose de bienes raíces inscritos u otros bienes cuyo dominio o posesión conste en registros públicos, deberá también insertarse en la escritura pública una copia de la inscripción de dominio aun vigencia, copia de un certificado de hipotecas, gravámenes, prohibiciones y litigios del mismo y certificado de deudas emitido por la Tesorería General de la República que acredite la inexistencia de deuda por impuesto territorial.

Las entidades expropiantes podrán celebrar estos acuerdos no obstante cualquiera prohibición o limitación establecida en sus leyes orgánicas, instrumentos constitutivos o estatutos. Sin embargo, la escritura pública deberá cumplir, en todo caso, con las formalidades exigidas para adquirir bienes raíces.

Se tendrá como fecha de la toma de posesión material aquella que señale el convenio y que deberá constar en la respectiva escritura pública."

11) Elimínase el inciso segundo del artículo 12.

12) Modifícase el artículo 14 en la forma que a continuación se indica:

a) Intercálase un inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto a ser, respectivamente, los incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo: "Presentado el reclamo en el expediente voluntario de consignación del monto de la indemnización provisional, el tribunal ordenará su tramitación por cuerda separada, asignándole rol contencioso."

b) Reemplázase en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la palabra "quince" por "veinte".

c) Reemplácese en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la palabra "abrirá" por la frase "fijará los puntos de prueba abriéndose", y suprimase la oración "Los testigos serán interrogados por el juez acerca de los hechos mencionados en las aludidas presentaciones y de los que indiquen los litigantes, si los estimare pertinentes."

d) Reemplázase, en el inciso final, la expresión "que se deduzca" por la siguiente frase: "se deberá

deducir dentro de un plazo de diez días, y".

13) Modifícase el artículo 15 en la forma que a continuación se indica:

a) Reemplázase en el inciso primero, la frase "inciso cuarto", por la locución "inciso séptimo".

b) Elimínase su inciso segundo.

c) Reemplázase en el inciso tercero, que ha pasado a ser inciso segundo, la frase "de determinar la forma como se pagará la indemnización", por la expresión "del otorgamiento de la referida escritura pública que dispone el inciso sexto del artículo 11."

14) Elimínase el artículo 16.

15) Modifícase el artículo 17 de la siguiente forma:

a) Elimínase en el inciso primero la frase "o la parte de ésta que debe pagarse de contado".

b) Reemplázase en el inciso tercero la palabra "aumentado", por la palabra "variado".

16) Modifícase el artículo 19 en la forma que se indica:

a) Intercálase en el inciso primero, a continuación de la frase "de la indemnización" la expresión "que tengan como fuente el convenio y".

b) En el inciso cuarto, elimínase la frase "o a falta de acuerdo, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el juez de la causa lo requiera", y suprímase la oración "El juez de la causa será la autoridad competente para ordenar la emisión de los pagarés, sin necesidad de decreto supremo."

c) En el inciso penúltimo, elimínase la oración "A falta de dicho acuerdo, los pagarés se emitirán en la oportunidad, por el monto y en favor de las personas que el juez competente señale en su requerimiento, de acuerdo a las reglas dadas en el Título VI."

17) Modifícase el artículo 20 en la forma que a continuación se indica:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente: "Pagada al expropiado la indemnización definitiva o consignada a la orden del Tribunal la indemnización provisoria, el dominio del bien expropiado quedará radicado, de pleno derecho y a título originario en el patrimonio de la entidad

expropiante y nadie tendrá acción o derecho respecto del dominio, posesión o tenencia del bien expropiado por causa existen-

te con anterioridad."

b) Sustitúyese, en el inciso séptimo del artículo 20 la frase "se sujetará al procedimiento incidental" por la expresión "se tramitará por cuaderno separado y se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 14".

c) Intercálase el siguiente inciso final, nuevo: "El plazo para interponer estas acciones será de treinta días contado desde la toma de posesión material del bien objeto de la expropiación."

18) Modifícase el artículo 21 en la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente: "Habiéndose suscrito convenio entre expropiante y expropiado, en los términos a que se refieren los artículos 10 bis y 11 de esta ley, el expropiado deberá permitir a la entidad expropiante la toma de posesión material del bien expropiado en los términos convenidos. Si se hubiere fijado una época para la toma de posesión material, y hubiere oposición, ya sea del propio expropiado o de terceros, la entidad expropiante solicitará el auxilio de la fuerza pública a través del Tribunal competente, el que deberá concederla sin más trámite."

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase "A falta del acuerdo a que se refiere el inciso anterior", por la expresión "De no existir convenio", y reemplázase la frase "total o la cuota de contado" por la expresión "monto que correspondiere".

c) Reemplázase, en el inciso tercero, la palabra "sesenta" por "noventa"; elimínase la frase "o modificatorio"; y suprímase la última frase del referido inciso, a continuación de la frase "haya sido acogido."

d) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente: "El juez ordenará poner esta petición en conocimiento del expropiado de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 40 y 44 del Código de Procedimiento Civil, quien podrá manifestar ante el Tribunal, dentro del plazo de 5 días desde su notificación, su decisión de recoger los frutos naturales pendientes. El mismo derecho tendrán los arrendatarios, medieros u otros titulares de derechos a percibir los frutos naturales pendientes del bien expropiado, sin que sea necesario, a su respecto, notificación alguna. De cualquier forma, la resolución que acceda a la solicitud del expropiante, deberá dar cuenta del derecho a la recolección de los frutos naturales pendientes, así como la forma y plazo para ejercerlo."

e) Intercálase en el inciso cuarto, entre la palabra "frutos" y la palabra "pendientes", la palabra "naturales"

f) Intercálase el siguiente inciso quinto, pasando el actual y los restantes a ocupar el lugar que correlativamente corresponda: "Cuando deba notificarse al expropiado conforme dispone el inciso precedente, y ello no fuere posible porque no se conoce su morada o lugar de ejercicio de industria, profesión o empleo o porque su identidad o individualidad es difícil de determinar, podrá hacerse la notificación por medio de avisos publicados en un diario del lugar donde se sigue la causa, o de la cabecera de la provincia o de la capital de la región si ahí no los hay. Dichos avisos contendrán copia de la solicitud de toma de posesión material del bien objeto de la expropiación, de la resolución recaída en ella, el número y fecha del decreto expropiatorio, el rol de avalúo fiscal de la propiedad, si lo tuviere, constancia de que el expropiado podrá manifestar ante el Tribunal su decisión de recoger los frutos naturales pendientes dentro del plazo de 5 días contados desde la publicación de la última notificación por aviso. Para autorizar esta forma de notificación y para determinar el diario en que haya de hacerse la publicación, y el número de veces que deba repetirse, el cual no podrá bajar de tres, procederá el tribunal de plano a solicitud de la entidad expropiante."

g) Agrégase en el actual inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, a continuación de la frase "dichos frutos" la palabra "naturales", e intercálase, entre las frases "cantidad de los frutos" "y del valor", la palabra "naturales".

h) Agrégase en el actual inciso sexto, que ha pasado a ser séptimo, a continuación de la frase "cosechar los frutos" la palabra "naturales", e intercálase entre la frase "toma de posesión" y la palabra "inmediata", la locución "material".

i) Reemplázase el actual inciso séptimo, que ha pasado a ser octavo, por el siguiente: "La indemnización correspondiente a los frutos naturales pendientes se pagará de contado, por la entidad expropiante, conforme el procedimiento del artículo 752 del Código de Procedimiento Civil."

j) Reemplácese, en el actual inciso octavo, que ha pasado a ser noveno, la palabra "entrega" por la frase "toma de posesión". También intercálase en el nuevo inciso octavo entre la frase "recoger los frutos" y la palabra "pendientes", la palabra "naturales".

19) Modifícase el artículo 22 en la forma que a continuación se indica:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente: "Cuando el bien expropiado esté inscrito de acuerdo con un régimen o sistema de inscripción conservatoria

de propiedad, el Conservador respectivo, a requerimiento del expropiante, lo inscribirá a nombre de éste, con la sola presentación de una copia autorizada de la resolución y de la escritura pública en que conste el acuerdo a que se refieren los artículos 10 bis y 11, y a falta de acuerdo, o en el caso del artículo 12, con la sola presentación de una copia autorizada de la resolución ejecutoriada del Tribunal que concede la toma de posesión material, de una copia autorizada por el secretario del tribunal del decreto expropiatorio y del plano y cuadro de expropiación proporcionado por la entidad expropiante."

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación de la frase "Esta inscripción", la frase "será gratuita y".

20) Modifícase el artículo 23 de la siguiente forma:

a) Elimínase en su inciso primero la frase "o la cuota de ésta que debe pagarse de contado,".

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente: "Los avisos referidos en el inciso primero, se publicarán en los días y periódicos indicados en el inciso primero del artículo 70 y deberán contener la indicación del Tribunal ante el cual se ventila el asunto, la individualización del propietario referido en el decreto expropiatorio y del bien expropiado, el monto de la suma consignada y el apercebimiento expresado en el inciso primero."

21) Reemplázase en el inciso primero del artículo 25, a continuación de la frase "Vencido el plazo de veinte días", la palabra "que", por la expresión "y habiéndose reclamado derechos según"

22) Reemplázase el artículo 26 por el siguiente:

"Artículo 26.- Si ningún interesado se presenta dentro del plazo de veinte días, indicado en el inciso primero del artículo 23, haciendo valer sus derechos o créditos, el juez, previa certificación del secretario, ordenará, sin más trámite, pagar íntegramente al expropiado la indemnización definitiva, siempre que éste acredite el dominio inmediatamente anterior a la expropiación y que no exista deuda morosa por concepto de impuesto territorial que afecten al bien objeto de la expropiación.

En caso de que el bien objeto de la expropiación tenga deudas por concepto de impuesto territorial, el tribunal ordenará la retención del monto de la indemnización

equivalente a aquella deuda, e informará de ello a la Tesorería General de la República, a fin de que este servicio ejerza las acciones destinadas a hacerse pago de la deuda.

Previo a la orden del libramiento de los fondos, el juez oficiará al Conservador de Bienes Raíces competente para que informe y certifique que la titularidad del dominio sobre el bien objeto de la expropiación corresponde al expropiado. Al efecto girará libramiento de lo depositado y dispondrá la entrega de los pagarés representativos de la parte a plazo, si procediere, oficiando previamente al Tesorero General de la República o al representante legal de la entidad expropiante, según el caso, para que los ponga a disposición del tribunal, con especificación de los datos del inciso sexto del artículo 19."

23) Agrégase en el artículo 30, a continuación de la frase "el tribunal procederá", la expresión ", para el libramiento de los fondos,".

24) Modifícase el artículo 31 en la forma que indica:

a) Sustitúyase, en el inciso primero, la palabra "darle" por la frase "ordenar su".

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión "darse cumplimiento a" por la frase "momento de ordenarse el cumplimiento de".

25) Insértase, en el artículo 32, a continuación de la frase "por decisión unilateral adoptada en el mismo órgano" la expresión ",debidamente fundada".

26) Modifícase el artículo 34 en la forma que se indica:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente: "El acto expropiatorio será dejado sin efecto por resolución judicial, a petición del expropiado cuando su extracto no sea publicado en el plazo previsto en el artículo 7°."

b) Elimínase en el inciso segundo, la expresión ", 9", inciso primero,".

27) Suprímase el Título VIII, pasando el IX a ser VIII.

28) Incorpórase al artículo 39, el siguiente inciso final, nuevo: "Cuando el monto provisional de la indemnización no exceda de 25 unidades tributarias mensuales, el expropiado podrá comparecer personalmente ante el tribunal que conoce de la expropiación, para el solo efecto de solicitar el giro del monto aludido. Previo al libramiento de los fondos, el juez podrá oír a la entidad expropiante."

29) Incorpóranse, en el artículo 40, los incisos segundo y tercero que a continuación se indican, pasan-

do los actuales y los siguientes a ocupar el lugar que correlativamente corresponda:

"Todas las actuaciones que deban practicarse y antecedentes que deban solicitarse al Conservador de Bienes Raíces en relación con los procesos de expropiación a que se refiere la presente ley serán sin costo para la administración del Estado.

Todas las publicaciones a las que hace referencia la presente ley podrán practicarse por medios electrónicos o por cualquier soporte a decisión de la entidad expropiante."

31) Incorpórase el siguiente artículo segundo transitorio:

"Artículo segundo transitorio.- El reglamento referido en el artículo 4° de esta ley deberá ser dictado por el Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de 180 días desde la promulgación de la presente ley.

Mientras no se dicte dicho reglamento, respecto de la lista de peritos regirán en lo que fuere compatible con las disposiciones de esta ley y respecto de las materias que hacen remisión a reglamento, las siguientes normas:

La lista de peritos tasadores se conformará por los profesionales que propongan los respectivos Intendentes Regionales, previa consulta de éstos el Consejo Regional correspondiente. En igual forma se procederá cuando, a juicio del Presidente de la República, sea necesario ampliar la referida lista. Las vacantes que por cualquier causa se produzcan en la lista permanente serán llenadas por el Presidente de la República, de entre dos nombres que los Intendentes Regionales correspondientes, previa la citada consulta, propondrán por cada cargo que quede vacante. Si los Intendentes Regionales no hicieren las proposiciones dentro del término de treinta días de ser requeridos, el Presidente de la República podrá prescindir de ellas.

Los peritos serán remunerados conforme a los aranceles de los Colegios Profesionales respectivos y los gastos y honorarios en que se incurran serán de cargo de la entidad

expropiante.".

SEBASTIÁN PIÑERA ECHEÑIQUE
Presidente de la República

ROSSANA COSTA COSTA
Ministra de Hacienda (S)

JUAN IGNACIO PIÑA ROCHEFORT
Ministro de Justicia (S)

LUCAS PALACIOS COVARRUBIAS
Ministros de Obras Públicas (S)